



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

La Sociedad **CLÍNICA ODONTOLÓGICA ESPECIALIZADA JASBAN S.A.S.**, a través de su representante legal, promovió demanda de tutela contra la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, dentro del proceso ordinario laboral que adelantó en su contra *RICARDO ZAMUDIO SÁNCHEZ*, radicado interno de la Corte 54111.

Se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y efectivamente al tenor del artículo 4º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, es esta Corporación la competente para conocer del asunto.

Ahora, del relato fáctico de la demanda, surge la necesidad de vincular al Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá, así como a las demás partes e intervinientes dentro del mencionado proceso, para que si a bien lo tienen, se

pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades judiciales accionadas y a las partes vinculadas, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

2. Ante la imposibilidad de notificar este auto, súrtase el respectivo trámite por aviso a través de su publicación en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta **carlosap@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.**

Adviértaseles sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. Admítase como pruebas los documentos allegados por la demandante, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

4. En relación a la medida provisional impetrada por la accionante, orientada a que se suspenda por vía de tutela la ejecución de la sentencia proferida por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral en el proceso laboral, por el momento se abstendrá de concederse, habida cuenta que del contenido de la demanda no se infieren circunstancias de apremio que viabilicen su procedencia en los términos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. Sumado a ello, no tampoco se evidencia la posible consumación de un perjuicio irremediable, ni que la espera de una decisión definitiva en el trámite constitucional afecte sus derechos fundamentales, pues no puede olvidarse que esta es una acción de naturaleza expedita y sumaria que se resuelve en un término prudencial de diez (10) días hábiles.

El artículo 7° del Decreto 2151 de 1991 señala que cuando el juez expresamente lo considere *necesario y urgente*, podrá adoptar cualquier medida de conservación o de seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Por ello, la finalidad de las medidas provisionales es evitar que los efectos del eventual fallo a favor del solicitante resulten ilusorios.

Como no se advirtió tal afectación a las garantías fundamentales de la actora, ni se acreditó con suficiencia que sus derechos sufrirían un perjuicio de carácter irreparable mientras se resuelve de fondo el presente reclamo constitucional, lo procedente será negar la medida provisional solicitada.

5. Comunicar a la accionante este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal @2020